



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01704-2014-PA/TC
LIMA
MARÍA ANGÉLICA TORRES VDA.
DE SANTTI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Angélica Torres Vda. de Santti contra la resolución de fojas 326, de fecha 18 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 02497-2013-PA/TC, publicada el 16 de enero de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo en aplicación del artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, por considerar que la invocada agresión cesó antes de la interposición de la demanda, puesto que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), de oficio, reajustó la pensión de jubilación del causante de la accionante, así como la pensión de viudez aplicando la Ley 23908.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 02497-2013-PA/TC, pues la demandante pide que se le aplique el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01704-2014-PA/TC
LIMA
MARÍA ANGÉLICA TORRES VDA.
DE SANTTI

beneficio de la Ley 23908 a la pensión de jubilación de su causante y a su pensión de viudez. Sin embargo, de autos se advierte que, con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, la ONP expidió las Resoluciones 66747-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 (folio 54) y 66750-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 (folio 57), mediante las cuales reajustó dichas pensiones de conformidad con lo establecido por la Ley 23908 y el Decreto Supremo 150-2008-EF.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL